



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas ¡Por un Calca diferente!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 270-2022-MPC.

Calca, 09 de agosto del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS: El Formulario Único de Trámite (F.U.T), con N° de Registro 6786, de fecha 08 de julio de 2022, del administrado Christian Rolfy Farfán Corimanya, Informe de Gerencia Municipal N° 066-2022-MPC/GM, de fecha 12 de julio de 2022 del CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal, Informe Legal N° 517-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 26 de julio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica- MPC, respecto del Recurso de Apelación - Christian Rolfy Farfán Corimanya, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 194 de la Constitución, citado precedentemente, prescribe que la autonomía de la municipalidad. En conexión con ello, el artículo 195 establece que los gobiernos locales son competentes, entre otros, para administrar sus bienes y rentas; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; así como, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Que, la Municipalidad Provincial de Calca, es un órgano de Gobierno Local, promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, que tiene como finalidad representar al vecindario, promueve la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de inversión e infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación ciudadana, por el desarrollo sostenible de la población.

Que, la Ley N° 27972, en el artículo 81° señala que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, entre otras, ejercen las funciones de: normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial (inciso 1.1.); asimismo, normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos (inciso 1.3); además, en el inciso 2.1 se establece como función específica compartida de la municipalidad provincial: Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo.

Que, la Ley N° 27972, en el artículo 39° detalla que: Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en esta ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en su artículo 120 establece que, "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

Que, concordante con lo anterior, el inciso 1 del artículo 217° de la norma invocada, puntualiza que: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente [reconsideración y apelación], iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 221, establece que: El escrito del recurso [reconsideración y apelación] deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Que, la norma antes precisada, en su artículo 218°, detalla que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios. Seguidamente, el artículo 220° puntualiza que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN
2019 - 2022

Que, en ese entender, respecto al recurso interpuesto, se procederá a evaluar si fue interpuesto dentro del plazo legal antes precisado. Para ello se debe tener en cuenta lo siguiente: Primero, la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2022-MPC/GM fue notificada el 20 de junio de 2022, de manera electrónica, conforme se tiene la Constancia de Notificación Electrónica N° 018-2022-SGTV-GIDU-MPC. Segundo, el administrado teniendo conocimiento oportuno y completo de la referida resolución de sanción, procedió a interponer el recurso de apelación en fecha 8 de julio de 2022 (fecha de ingreso mesa de partes), evidenciándose que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de 15 días perentorios.

Que, el impugnante observa la papeleta con número 101345 (M-28) indicando que se omitió consignar: 1. Observación del conductor; 2. Observación del efectivo policial; 3. Autoridad que sanciona; 4. Pruebas del testigo (no se han consignado datos de identificación del testigo: nombre, D.N.I.); por ende, según el apelante, estas presuntas omisiones ocasionarían la nulidad de pleno derecho de la papeleta.

Que, al respecto, corresponde evaluar cada una de las observaciones efectuadas, en ese entender, se debe precisar: Sobre "observación del conductor", revisado la papeleta se advierte que el recuadro sobre este extremo se encuentra sin llenar, no obstante, debe tenerse en cuenta que este recuadro será llenado siempre que el conductor efectúe alguna observación, en caso de que no exista observación es razonable que no se colocó información alguna, puesto que, el efectivo policial no puede inventarse observaciones (solo con el objeto de llenar el recuadro); conforme a ello, en el presente caso objetivamente se evidencia que no se efectuó alguna observación por parte del conductor, lo cual queda corroborado con la firma del impugnante en la papeleta (debajo del recuadro de observación del conductor), firma que verifica la conformidad por parte del conductor con la información llenada en la papeleta. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del impugnante en este extremo.

Que, Sobre "observación del efectivo policial", en situación similar que el anterior, en caso el efectivo policial no advierta observaciones adicionales sobre la infracción cometida no resulta indispensable que se llene este espacio; téngase presente que, las observaciones son llenadas en casos que la información existente en la papeleta requiera de datos aclaratorios o el hecho circunstancial de la infracción amerite precisiones o detalles en aras de brindar mayores datos sobre lo consignado en la papeleta o la propia infracción, situación que no se advierte en el presente caso, en tanto que, los datos existentes en la papeleta son claros y precisos, puesto que, determinan los datos del conductor, del vehículo, la conducta infractora (conducir vehículo con SOAT vencido), fecha y hora de la infracción y demás datos. Por ende, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del impugnante en este extremo.

Que, sobre la "autoridad que sanciona", se indica que se habría omitido consignar estos datos; sin embargo, revisando la papeleta se evidencia de manera clara y nítida que la autoridad que sancionó fue el efectivo Yonatan Candia Valer, CIP N° 31547731, unidad Pisac, así como, existe la firma de dicho efectivo policial. Por tanto, a todas luces, lo alegado por el impugnante queda desvirtuado por los datos consignados en la papeleta.

Que, sobre "pruebas del testigo" el impugnante señala que no se ha consignado datos de identificación del testigo: nombre, D.N.I.; sin embargo, revisado la papeleta se evidencia lo contrario, en tanto que, en la papeleta aparece los datos de testigo (Bryan Zuniga Acuña, D.N.I. N° 71853928), asimismo, se evidencia que esta persona firmó en calidad de testigo, de manera que, resulta falso que no existan los datos del testigo o que solo haya una firma no identificada; por tanto, corresponde desestimar lo pedido por el impugnante.

Que, el impugnante observa la papeleta con número 101344 (M-27) indicando que se omitió consignar: 1. Observación del conductor; 2. Observación del efectivo policial; 3. Autoridad que sanciona; 4. Pruebas del testigo (no se han consignado datos de identificación del testigo: nombre, D.N.I.); por ende, según el apelante, estas presuntas omisiones ocasionarían la nulidad de pleno derecho de la papeleta.

Que, al respecto, corresponde evaluar cada una de las observaciones efectuadas, correspondiendo precisar: Sobre "observación del conductor", revisado la papeleta se advierte que el recuadro sobre este extremo se encuentra sin llenar, no obstante, debe tenerse en cuenta que este recuadro será llenado siempre que el conductor efectúe alguna observación, en caso de que no exista observación es razonable que no se colocó información alguna, puesto que, el efectivo policial no puede inventarse observaciones (solo con el objeto de llenar el recuadro); conforme a ello, en el presente caso objetivamente se evidencia que no se efectuó alguna observación por parte del conductor, tanto es así que, existe (debajo del recuadro de observación del conductor) la firma del impugnante, firma que verifica la conformidad por parte del conductor con la información llenada en la papeleta. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el impugnante en este extremo.

Que, sobre "observación del efectivo policial", en situación similar que el anterior, en caso el efectivo policial no advierta observaciones adicionales sobre la infracción cometida no resulta indispensable que se llene este espacio, téngase presente que, las observaciones son llenadas en casos que la información existente en la papeleta requiera de datos aclaratorios o el hecho circunstancial de la infracción amerite precisiones o detalles en aras de brindar mayores datos sobre lo consignado en la papeleta, situación que no se advierte en el presente caso, en tanto que, los datos existentes en la papeleta son claros y precisos, puesto que determinan los datos del vehículo, así como del conductor, la conducta infractora (conducir con certificado de inspección técnica vehicular vencido), fecha y hora de la infracción y demás datos. Por ende, corresponde desestimar la observación planteada por el apelante.

Que, sobre la "autoridad que sanciona", se indica que se habría omitido consignar estos datos; sin embargo, revisando la papeleta se evidencia de manera clara y nítida que la autoridad que sancionó fue el efectivo Yonatan Candia Valer, CIP N° 31547731, unidad Pisac, así como, existe la firma de dicho efectivo policial. Por tanto, a todas luces, lo alegado por el impugnante queda desvirtuado por los datos consignados en la papeleta.

Que, sobre "pruebas del testigo" el impugnante señala que no se ha consignado datos de identificación del testigo: nombre, D.N.I.; sin embargo, revisado la papeleta se evidencia lo contrario, en tanto que, en la papeleta aparece los datos de testigo (Bryan Zuniga Acuña, D.N.I. N° 71853928), asimismo, se evidencia que dicha persona firmó en calidad de testigo, de manera que, resulta falso que no existan los datos del testigo o que solo haya una firma no identificada; por ende, corresponde desestimar lo pedido por el impugnante, en tanto no revisten de verosimilitud con datos objetivos.

Que, Sin perjuicio de lo desarrollado anteriormente, el impugnante de manera conjunta cuestiona que en las papeletas se habrían omitido consignar la "información adicional", al respecto debe considerarse que, dichas observaciones carecen de sustento por ser contrarios a la verdad conforme se detalló precedentemente, no obstante, se debe considerar que las "observaciones del conductor y del efectivo policial", si bien no fueron llenados, ello de ningún modo afecta la validez de la papeleta, puesto que, el propio Reglamento de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 326° regula como información "adicional" aquellas que contribuyan a la determinación precisa de la infracción detectada, esto conlleva que, en los casos que la infracción sea determinada de manera precisa será innecesario (para efectos de validez) colocar dicha información en la papeleta.

Que, en ese entender, en caso el impugnante considere que en las dos papeletas resultaba indispensable colocar alguna información adicional que habría revertido o afectado la infracción detectada debió fundamentarla en el acto recursivo detallando la observación de vital trascendencia que debió ser consignada; sin embargo, el impugnante no precisa ningún dato al respecto. De ello fluye que, lo pretendido por el apelante es cuestionar la validez de la papeleta por cuestiones formales intrascendentes.

Que, tanto más si el T.U.O. de la Ley N° 27444, en el artículo 14 regula la figura de conservación del acto administrativo, esto es, cuando el vicio del acto administrativo no es trascendente prevalece la conservación del acto. Dicho artículo es aplicable al presente caso, en tanto que, las observaciones efectuadas son intrascendentes por cuanto las infracciones cometidas quedaron suficientemente acreditadas con la información consignada en ambas papeletas, máxime, si dichas papeletas de infracción fueron impuestas por la autoridad competente, cuenta con un objeto, finalidad y fueron debidamente motivadas, cumpliendo de esta manera con lo señalado en la normatividad vigente, esto es, con los artículos 324°, 326° y 327° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias. Por tanto, ambas papeletas mantienen su validez en todos sus extremos.





Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN
2019 - 2022

Que, el impugnante, adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 064-2020-MPSCH, arguyendo que dicha resolución tendría que ser valorada como precedente y aplicarse al presente caso, en tanto que, en dicha resolución se habría resuelto un caso similar al caso sub examine otorgando la razón al impugnante. Al respecto, la resolución adjuntada no puede ser aplicable al presente caso por cuanto no se trata de un caso similar al presente, puesto que, en dicho caso en el considerando sexto precisa que se trató sobre la imposición de una papeleta en la que se omitió consignar "los datos exactos del lugar de intervención, nombres y apellidos del efectivo policial que intervino y no se ha aplicado ninguna medida preventiva"; entonces, efectuando una comparación al caso en concreto se advierte que se tratan de situaciones abismalmente diferentes, tanto es así que, todos las omisiones precisadas en cursiva fueron cumplidos a cabalidad en el presente caso. Por tanto, se ratifica que dicha resolución no resulta aplicable al presente caso.

Que, en suma, atendiendo a la normativa glosada, el análisis detallado en los párrafos precedentes y el recurso interpuesto, esta oficina en ejercicio de sus atribuciones como órgano asesor opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por CHRISTIAN ROLFY FARFAN CORIMANYA en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2022-MPC/GM.

Que, finalmente, cabe precisar que el numeral 228.2 del artículo 228° del T.Ú.O. la Ley N° 27444 señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)", por ende, el recurrente queda facultado para recurrir a la vía judicial en caso no encontrarse de acuerdo a la decisión adoptada, en consecuencia, en el presente caso corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 517-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 26 de julio de 2022, la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MPC, revisado los actuados y el ordenamiento jurídico CONCLUYE opinando declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CHRISTIAN ROLFY FARFAN CORIMANYA, identificado con D.N.I. N° 70665175, mediante FUT con registro 6786 en fecha 8 de julio de 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2022-MPC/GM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución objeto de apelación. Finalmente, en la resolución correspondiente deberá declararse el agotamiento de la vía administrativa.

Que, con proveído N° 584 – A-MPC-2022, el Despacho de Alcaldía dispone a la Oficina de Secretaría General de la entidad se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **CHRISTIA ROLFY FARFAN CORIMANYA**, identificado con D.N.I. N° 70665175, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2022-MPC/GM, **CONFIRMAR** la resolución objeto de apelación, **DECLARAR** agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Transito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO.– DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

DISTRIBUCIÓN.

Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
Unidad de Estadística.
Archivo.
AKCC/azs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

M.V.Z. Adriel K. Carrillo Cajigas
ALCALDE
DNI 40801778

